

Núm. 77.

CASACION POR INFRACCION DE LEY.—SALA SEGUNDA.

DELITO DE IMPRENTA.—Sentencia de 12 de Octubre, declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal contra la pronunciada por el Tribunal de Imprenta de Pamplona, por denuncia del periódico *El Bidasoa*.

En los CONSIDERANDOS se establece:

1.º *Que según el art. 16 de la Ley de Imprenta, constituye delito sujeto á la misma el atacar directamente ó ridiculizar los dogmas de la religion del Estado, el culto á los Ministros de la misma ó la moral cristiana.*

2.º *Que el referido artículo en el caso 11 dispone que constituye tambien delito de imprenta el acto de provocar á la desobediencia de las leyes y de las Autoridades constituidas, ó hacer la apología de acciones calificadas por las leyes de delitos ó faltas.*

En la villa y Corte de Madrid, á 12 de Octubre de 1880, en el recurso de casacion por infraccion de ley, interpuesto por el Ministerio fiscal, contra el auto pronunciado por el Tribunal de Imprenta de Pamplona, por denuncia del periódico *El Bidasoa*:

Resultando que en el periódico no político titulado *El Bidasoa*, que se publica todos los domingos en la villa de Irún, y en el número correspondiente al día 1.º de Agosto último, se publicó un artículo con el epígrafe *Los Jesuitas*, que el Ministerio fiscal denunció por estimar que ciertos párrafos de dicho artículo contienen frases ó dictérios y conceptos sumamente ofensivos para la Compañía de Jesús y los sacerdotes que en su mayor parte la constituyen; envolviendo un ataque directo á la moral cristiana, y una censura á las disposiciones del Gobierno, relativas á la instalacion de algunas comunidades en España, por lo que debía declararse comprendido á dicho periódico en los números 1.º y 11 del art. 16 de la Ley vigente de Imprenta, siendo responsable el Director del periódico D. Bernardo Valverde:

Resultando que sustanciada en forma la denuncia sin que se personase el D. Bernardo, el Tribunal de Imprenta de la

Audiencia de Pamplona, en auto de 17 de Agosto último, declaró que en el artículo denunciado no se ha cometido delito de Imprenta, y que sus conceptos sólo envuelven el delito común de injuria, previsto en el cap. 10, libro 2.º del Código penal, cometido contra una clase determinada del Estado, que debe ser perseguido de oficio, con arreglo al art. 482 del mismo Código; y en su consecuencia, visto el 55 de la Ley de Imprenta de 9 de Enero de 1879, mandó pasar los autos al Juez de primera instancia de San Sebastian para su continuacion y aplicacion en su caso de la pena correspondiente y que proceda conforme á las leyes comunes:

Resultando que contra este auto ha interpuesto el Ministerio fiscal recurso de casacion por infraccion de ley, fundado en el art. 863 de la Compilacion general, en relacion con el caso 2.º del art. 861, y cita como infringidos los artículos 16, número 1.º, y 11 y 31 de la Ley de Imprenta de 7 de Enero de 1879.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luciano Boada, por indisposicion del Sr. D. Eugenio de Angulo.

Considerando que, según el art. 16 de la Ley de Imprenta, constituye delito sujeto á la misma el atacar directamente ó ridiculizar los dogmas de la religion del Estado, el culto, á los Ministros de la misma, ó la moral cristiana:

Considerando que los términos y tendencias del artículo denunciado no revelan frases ni conceptos que ataquen ni ridiculicen dichos objetos, ni la invectiva dirigida á los Jesuitas entraña, fuera del concepto histórico en que la funda, ningun otro de ataque ó ridiculez á los mismos como Ministros de la religion del Estado, que es lo que para constituir delito exige la Ley especial de Imprenta, sino imputaciones de índole diferente que pudieran constituir delito contra el honor de dicha asociación religiosa:

Considerando que el referido artículo, en el caso 11, dispone que constituye tambien delito de imprenta el acto de provocar á la desobediencia de las leyes y de las Autoridades constituidas, ó hacer la apología de acciones calificadas por las leyes de delitos ó faltas:

Considerando que el artículo denunciado no contiene provocacion alguna, ni ménos hace la apología de delitos ó faltas: y por el contrario, citando una ley que disolvió los conventos y colegios de los Jesuitas, se limita á decir que no obstante esta disposicion, tenemos hoy instalados los nuestros y los franceses, pero sin hacer la menor indicacion, que aconseje ó escite la resistencia á las disposiciones del Gobierno:

Considerando, por tanto, que por no estar sometidos á la

Ley de imprenta el delito ó delitos que puedan contener las imputaciones, deben ser juzgados por la jurisdiccion ordinaria;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra el auto del Tribunal de Imprenta de 17 de Agosto último por el Ministerio fiscal, al que condenamos en las costas en la forma prevenida por el art. 64 de la ley; y comuníquese esta resolucion, con devolucion de los autos á dicho Tribunal, á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ignacio Vieites.—Manuel Leon.—Luis Vazquez de Mondragon.—Diego Fernandez Cano.—Luciano Boada.—Pedro Sanchez Mora.—José Muñiz y Alaiz.

Publicacion:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Luciano Boada, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda, en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 12 de Octubre de 1880.—Doctor Enrique Medina.

Núm. 78.

ADMISION.—SALA SEGUNDA.

LESIONES.—Sentencia de 12 de Octubre, declarando no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Perez Junquitu contra la pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito, en causa seguida al recurrente por el delito de que se ha hecho mérito:

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que no se da recurso de casacion contra lo que la Sala sentenciadora declara probado, segun así lo dispone la ley y se ha establecido por repetidas sentencias del Tribunal Supremo.

En la villa y Córte de Madrid, á 12 de Octubre de 1880, en el recurso de casacion por infraccion de ley, que ante Nos pende, interpuesto por D. Manuel Perez Junquitu contra la sen-

tencia pronunciada por la Sala de la criminal de la Audiencia de esta Córte, en causa por lesiones:

Resultando que en la noche del 15 de Junio de 1879 Don Daniel Minder, Doña Pilar Falcon y D. Francisco Rodriguez se dirigian al teatro de los Bufitos Madrileños, y encontrando parados á la puerta del mismo á D. Manuel Junquitu Barreda, Marqués de Casa-Ramos, D. José de Perojo y Doña Sofia Iglesias, tuvieron un ligero altercado Junquitu y Minder, que terminó sin consecuencias; y ocupando cada cual su asiento, se colocó aquél detrás de éste, volviéndose á suscitar la cuestion por Perez Junquitu, quien estuvo amenazador y provocativo, no sólo con Minder, sino con los dueños del teatro, rompiendo un banco; por lo que, y con el fin de cortar mayores escándalos, fué expulsado por varios dependientes: que volviendo al poco rato, y saliendo como todos los demas terminada la funcion, ya en la calle la Doña Sofia se dirigió á la Doña Pilar; y cogiéndola de los cabellos, se golpearon mutuamente sin más consecuencias que la de romperse los velos y abrigos: que en el mismo instante el Perez Junquitu principió á golpear al Minder hasta arrojarle en tierra, donde aún continuó la agresion, infiriéndole una erosion en la cabeza que no necesitó asistencia facultativa, y otra erosion de segundo grado en el dedo pulgar de la mano derecha, en cuya completa curacion invirtió trece dias, extraviándose al Minder el reloj de oro, rota la levita y baston y estropeado el sombrero, cuyos daños fueron tasados por peritos en 393 pesetas:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Córte, revocando la sentencia consultada, declaró que el hecho de autos constituye el delito de lesiones ménos graves y una falta incidental, y además otros hechos no incidentales, pero que pudieran constituir faltas, siendo responsable del delito, en concepto de autos, por prueba de indicios graves y concluyentes, el procesado D. Manuel Perez Junquitu, con la circunstancia agravante de haber sido castigado ántes por delito á que la ley señala pena mayor, y ninguna atenuante, le condenó á dos años, cuatro meses y un dia de destierro de esta Córte en un radio de ménos de 25 kilómetros, multa é indemnizaciones al ofendido; y por la falta en diez dias de arresto menor, multa é indemnizacion, y al pago de la tercera parte de costas del sumario, con todas las del plenario:

Resultando que contra esta sentencia ha interpuesto el procesado recurso de casacion fundado en el caso 4.º del artículo 862 de la Compilacion, citando como infringidos el ar-